

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Jerez B.

Recurrida: Genao Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la sección Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente administrador señor Saturnino Campos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 033-0008244-7, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., contra la sentencia civil No. 16 de fecha 2 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Felipe Núñez C., abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en “cobro de valores y daños y perjuicios” incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó el 17 de octubre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Único:** Rechazar y rechaza, las conclusiones incidentales promovidas en audiencia por la parte demandada Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., por improcedente y mal fundada. Y en tal sentido avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda”; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el 2 de diciembre de 1998 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia comercial No. 790 dictada en fecha 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la excepción de conexidad con motivo de la demanda en cobro de valores y en daños y perjuicios por violación de contrato, intentada por Genao Industrial, C. por A. contra Saturnino Campos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Saturnino Campos, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballo, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falseamiento de los hechos y violación al artículo 29 de la Ley 834 de 1978, y a la letra J del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a las disposiciones de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley 834 de 1978, y 43 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial”;

Considerando, que los dos medios planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y falsea la verdad, al decir que la demanda en cobro de valores y en reparación de daños y perjuicios incoada por Genao Industrial, C. por A., contra la ahora recurrente, y la demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento de Francisco Rodríguez contra la referida Genao Industrial, tienen causa y objeto diferentes, pero “oculta que los valores que se pretenden cobrar a la hoy recurrente se refieren a la supuesta prenda demandada en nulidad”, y que el tribunal apoderado de esta última “se había declarado incompetente”, quedando en estado de fallo el fondo de esa acción; que, continua alegando la recurrente, contrario a lo afirmado por dicha Corte, “ambas demandas están unidas y conexas en su suerte, porque se trata de la ejecución de un pretendido objeto del mismo contrato” (sic), ya que el asunto fallado por el tribunal de primera instancia, lo fue como jurisdicción comercial y la incompetencia para conocer la demanda en nulidad de contrato fue pronunciada en su jurisdicción civil; que, en esa situación, el depósito en el expediente de la sentencia de incompetencia de la jurisdicción civil en el caso del cobro de valores y daños y perjuicios, “es un reconocimiento a los lazos de conexidad entre ambas demandas”, las cuales fueron cursadas por ante el mismo tribunal de primera instancia, “pero en jurisdicciones diferentes, por la relación que existe respecto del título”, lo que obliga por la economía del proceso y para evitar la contradicción de sentencias, dice la recurrente, “que ambas demandas se juzguen juntas, porque se trata de un tribunal con plenitud de jurisdicción apoderado en jurisdicciones diferentes” (sic), y que el artículo 29 de la Ley 834, “cuando trata de la conexidad, se refiere a asuntos llevados por jurisdicciones distintas, no de tribunales” (sic), por lo que la Corte a-qua ha violentado las disposiciones del referido artículo 29; que dicha Corte incurre, además, en una contradicción cuando afirma que “entre ambos procesos no existe conexidad, pero sí que ambas demandas están íntimamente

ligadas”, y aunque el tribunal de primer grado tiene plenitud de jurisdicción, se trata de un tribunal con diversas jurisdicciones, como si fuera un mismo tribunal dividido en cámaras y fuera apoderado de dos demandas por ante su jurisdicción civil y por ante su jurisdicción comercial; que, en ese tenor, la recurrente sostiene que “hay conexidad entre asuntos llevados ante dos jurisdicciones diferentes, no como erróneamente establece la Corte a-qua, que debe tratarse de tribunales diferentes, criterio contrario a los artículos 29, 31 y 33 de la Ley 834, y 43 de la 821, violados en la especie, concluyen los alegatos contenidos en los medios expuestos;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó en el caso como ciertos los hechos siguientes: a) que fue concertado un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento entre Francisco Rodríguez, prestatario, y la Genao Industrial, C. por A., por RD\$198, 360.00, con la garantía de 522 fanegas de arroz; b) que la prestamista Genao Industrial, C. por A., hoy recurrida, inició la ejecución de la mercancía dada en prenda, por falta de pago; c) que dicha prenda (522 fanegas de arroz) fue entregada a la entidad Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., ahora parte recurrente; d) que la actual recurrida hizo oposición a que la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., entregara dicha prenda al deudor Francisco Rodríguez; e) que no obstante dicha oposición, “supuestamente Saturnino Campos, C. por A., entregó la prenda, o sea, el arroz objeto de la misma, en razón de que Francisco Rodríguez la vendió, en fecha 3 de octubre de 1992, a un señor de nombre Peña Gómez” (sic); f) que el 17 de marzo de 1993, la actual recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios; g) que Francisco Rodríguez demandó la nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento, cuyo tribunal apoderado declaró su incompetencia para juzgarla; h) que recurrido en “le contredit” dicho fallo, la Corte de Apelación apoderada confirmó el mismo; i) que planteada la conexidad entre la demanda en nulidad antes dicha y la demanda en daños y perjuicios precitada, sobreviene el rechazamiento de la misma en primer grado y la sentencia confirmatoria actualmente atacada;

Considerando, que, en relación con la conexidad propuesta por ante los jueces del fondo, que hoy es objeto del recurso de casación de que se trata, la Corte a-qua expuso en la decisión ahora cuestionada que “contrario a lo afirmado por la parte apelante, en la especie no existen dos jurisdicciones distintas, apoderadas de dos demandas íntimamente relacionadas, la civil y la comercial, puesto que ambas acciones fueron intentadas por ante el mismo tribunal, sino la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cual tiene competencia para conocer, apoderada en distintas atribuciones y mediante distintos procedimientos de los asuntos civiles y comerciales, por aplicación del principio de la unidad y plenitud de jurisdicción...”; que, además, dicha Corte estableció que, “al momento de ser interpuesta la demanda en daños y perjuicios por la Genao Industrial, C. por A., contra la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., ya la Cámara a-qua (el tribunal de primer grado) estaba apoderada de la demanda en nulidad de contrato entre Francisco Rodríguez y Genao Industrial, C. por A., por lo cual no se puede tampoco hablar del apoderamiento de dos tribunales, de demandas distintas y conexas, en razón de que dicha Cámara se declaró incompetente para conocer la referida demanda”, por lo que, concluye la Corte a-qua, “no hay lugar a operar un desapoderamiento de un primer tribunal a favor de un segundo para evitar contradicción de sentencias y la consecuente fusión de ambos procesos para ser instruidos y fallados conjuntamente”;

Considerando, que, como se desprende de los hechos verificados y retenidos por la Corte a-qua, según se ha visto, en la especie no había lugar a la conexidad perseguida por la hoy recurrente, ya que, por una parte y como es de principio y ha sido juzgado principalmente en

el país originario de nuestra legislación, la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante dos jurisdicciones diferentes, aunque igualmente competentes, que no era el caso; que, en efecto, aquí las instancias que se pretendían conexas estaban cursando por ante el mismo tribunal, aunque en materias civil y comercial, pero con plenitud de jurisdicción de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo que resulta forzoso reconocer que las excepciones de conexidad o litispendencia no pueden ser propuestas con éxito por ante tribunales de esa naturaleza, porque, como se ha visto, se trata del mismo tribunal aunque con atribuciones distintas, que corresponden a la misma jurisdicción, no a jurisdicciones diferentes, condición “sine qua non” esta última para que dichas declinatorias puedan operar útilmente; que, por otro lado, la conexidad perseguida por la hoy recurrente de ninguna manera podía prosperar en el caso de la especie, por cuanto la Corte a-qua comprobó que había sido declarada la incompetencia del tribunal apoderado de la demanda en nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento, incompetencia confirmada en segundo grado, por lo cual dicho tribunal se había desapoderado del asunto con esa decisión de incompetencia y, en tales circunstancias, no existían ya las condiciones propicias para considerar la pertinencia de la excepción de conexidad en cuestión; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do